

47

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veinte.

Encontrándose las diligencias al Despacho, como primera medida obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia de fecha 08 de marzo de 2018 (fls. 7-10 C. 4).

De otra parte y conforme con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de GLORIA LUZ FRANCO GOMEZ contra PIO INVERSIONES S.A. y otro, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. **PRACTICAR** por secretaría el desglose del título ejecutivo a la pasiva, con las formalidades de rigor.

4. **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	
Secretario	01 JUL 2020

hmb



8:4

595

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta de junio de dos mil veinte.

En consideración a que la cónyuge del suscrito funcionario resulta ser acreedora, y a la vez deudora, del demandado NATIONAL CLINICS por cuestión de la relación laboral que aquella detenta con éste, debo abstenerme de asumir el conocimiento de la precedente demanda.

Además, que por la condición de empleada de ella en esa entidad se tiene interés indirecto en el proceso.

Por lo tanto y al concurrir las causales 1ª y 10ª del artículo 141 del Código General del Proceso en relación con esa institución, me declaro impedido para conocer de la demanda ejecutiva que promovió MEDIREX LTDA., en contra de NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.

Pase el expediente al despacho del señor Juez 26 Civil de este Circuito en los términos y para los fines de la norma 139 de la obra procesal en cita. Oficiese y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario 01 JUL 2020

11

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis de junio de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación concedido a la parte demandante en el efecto suspensivo contra el auto del 30 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, visible al folio 13 del cuaderno 1°, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el interior de la ejecución promovida por ISIS JASETH DUQUE PUPO contra JHON JAIRO ANDRADE FRANCO.

Tramitado lo correspondiente a la normatividad propia del artículo 326 del Código General del Proceso, se provee lo pertinente. Al efecto, se expone:

1. Para negar la orden ejecutiva, estimó en su oportunidad el señor juez *a quo* que el documento base de la ejecución no da cuenta de la exigibilidad de la obligación demandada, porque *"...si bien el demandado ... aceptó haber recibido de al demandante ... la suma de \$40.000.000 m/cte., por convenio entre los mismos y para desarrollar un contrato con la Alcaldía de Carepa – Antioquia; dinero éste que sería devuelto con intereses una vez el municipio girara los recursos; lo cierto es que dicha devolución para diciembre de 2018 – se explicó – no se pudo llevar a cabo porque la condición no se cumplió, esto es, la administración municipal en la legalización del contrato cambio las condiciones de pago frente a la propuesta presentada"* (fol. 13 cuad. 1).

De ahí dedujo que la obligación se encuentra sujeta a una condición no cumplida.

2. Al replicar el fundamento del juzgado de conocimiento, la actora por vía de los recursos ordinarios dijo que del documento presentado como base del recaudo se colige la exigibilidad de la obligación prevista para el 27 de diciembre de 2018; al efecto, sostuvo lo siguiente:

“...el señor deudor informó a ... la acreedora, sobre la necesidad que le suscitaba para la financiación de uno de sus negocios personales y es de esta manera como, el deudor informó a que, la suma de dinero la requería para la inversión dentro de un contrato de obras de intra-domiciliarias de servicios públicos en el municipio de Carepa, en el departamento de Antioquia y que el total de la suma acreditada se pagaría una vez terminado dicho contrato, esto es, el 27 de diciembre de 2018” (fol. 15 cuad. 1).

3. Sobre el tema puesto en discusión en la primera instancia, advierte este juzgado de circuito que al menos objetivamente, del cuerpo de la documentación arrojada como base de la ejecución, si bien puede inferirse la existencia de la obligación, ella no se presenta exigible; porque, en puridad, no se dio la condición para el pago de la suma de dinero que en mutuo recibió el demandado. Véase:

En la declaración que rindió el demandado el 26 de junio de 2019¹ a propósito del interrogatorio de parte extraproceso solicitado por la hoy ejecutante y que se adujo como sustento de la pretensión ejecutiva, expuso:

En el momento en que *“la Alcaldía nos reembolsara los dineros se le devolvería sus \$40'000.000 mas los intereses del 10% mensual”* (min. 15:50).

¹ Revísese el CD obrante al inicio del cuaderno primero del expediente.

El convocado al interrogatorio reconoció la obligación aquí ejecutada *“con una inversión al proyecto Carepa – Antioquia”* (min. 18:40), precisando que *“lo que se había pactado es que inicialmente la inversión se haría al proyecto, inicialmente la Alcaldía nos cancelara se le reembolsaría a ella los recursos con pago de intereses, la fecha sería al vencimiento del contrato que era en diciembre de 2018”* (min. 20:01).

Y a una pregunta de la peticionaria Isis Duque Pupo sobre la fecha en la cual estima hacerle la devolución de los \$40'000.000, el absolvente respondió: *“...les dije que en el momento en que a mi se le cancelaran los recursos de los proyectos que estoy manejando con unos fondos internacionales le devolvería hasta el último peso incluyendo intereses; no le puedo precisar una fecha porque estamos en la etapa ya de poder ingresar los recursos al país”* (min. 22:22).

De manera que la situación no es como la presenta la parte de ejecutante, pues no se adosó prueba alguna en respaldo a lo afirmado en el hecho 2° de la demanda, esto es que *“el plazo acordado para el pago total de la suma dada en préstamo y sus intereses fue el día 27 de diciembre de 2018”* (fol. 7 cuad. 1), pues ciertamente ningún medio probatorio apunta a establecer ello, en tanto que lo declarado por el ejecutado Andrade Franco en el interrogatorio extraprocésico muestra que la obligación referida al pago de los \$40'000.000 sería satisfecha cuando se le paguen a éste los recursos de los proyectos.

Desde esa perspectiva probatoria, no se cuenta con requisito de la exigibilidad de la obligación ameritada, porque

ésta se encuentra sujeta a la condición² aludida por el demandado, en tanto que la parte actora no acreditó la afirmación que realizó en el hecho 2° de la demanda.

4. Esta evidencia, sin duda pone de manifiesto que la razón se encuentra del lado del funcionario *a quo*, por lo que la alzada no dará los frutos pretendidos. Por consiguiente, el proveído recurrido será ratificado, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

5. En consecuencia, sin más consideraciones que el caso no requiere, este juzgado de circuito **CONFIRMA** el auto materia de la apelación.

Ejecutoriado este proveído regrese el asunto a la oficina judicial de origen. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25. CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha

01 JUL 2020

Secretaría,

² Artículo 1.530 C.C. Definición de obligaciones condicionales. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis de junio de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación concedido a la demandante MARÍA YOLIMA PEDRAZA MORENO, en el efecto suspensivo contra el auto del 27 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, visible al folio 79 del cuaderno 1°, por medio del cual se rechazó la demanda de declaración de pertenencia que aquella promovió frente a personas indeterminadas. Al efecto, se expone:

1. A términos de la norma 90 inciso 3° del Código General del Proceso, se autoriza inadmitir la demanda en los casos allí previstos.

Con base en ese precepto, mediante auto del 12 de junio del año anterior se inadmitió el libelo ante ausencia (i) del "certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. con menos de un (1) mes de emitido" y (ii) del "avalío catastral del inmueble a usucapir, en el que certifique el valor del año 2019".

En aras de satisfacer esa exigencia la actora manifestó que "no se puede aporta CERTIFICADO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, atendiendo que se desconoce el o los titulares así como, el Nro del certificado de tradición pues EL QUE APARECE EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL IR A IMPRIMIRLO NOS INFORMA QUE NO APARECE EN LA BASE DE DATOS... Es así que se aporte una copia del certificado especial... -sic." (fols. 77 y 78 cuad. 1°).

Adicionalmente manifestó que se aporta el certificado catastral a la fecha del año 2019.

Ello, a juicio del juzgado municipal no satisfizo sus requerimientos estimando que no se subsanó la demanda, por lo que procedió al rechazo de la demanda mediante el auto apelado (fol. 79 *ib.*).

No contenta con esa decisión la parte actora le enfrentó recurso de reposición, que no prosperó porque en el entender del juez de primer grado la certificación al efecto aportada no da cuenta de una matrícula inmobiliaria individual ni de mayor extensión, además que allí no se certifica sobre las personas que aparecen como titulares del derecho de dominio del inmueble de que se trata.

Y en aras de dar claridad al asunto, el *a quo* se refirió a la escritura pública No. 2.501 del 24 de julio de 2003 corrida en la Notaría 4ª de la ciudad aportada con la demanda, donde se menciona la matrícula 50S-51724.

Negado el recurso principal se concedió el subsidiario, el que ocupa la atención del despacho *ad quem*.

2. Informado este circuito de los pormenores de la cuestión planteada a propósito del rechazo de la demanda declarativa, encuentra que ciertamente el documento que exigió el juez municipal en su auto inadmisorio, relacionado con el certificado que trata el artículo 375 numeral 5° del Código General del Proceso, verdaderamente es el que corresponde a asuntos de esta naturaleza y necesario a efectos de la admisión de la demanda, erigiéndose como un documento que debe adosarse con al demanda en los términos de la norma adjetiva invocada.

Ese precepto pregona que *“a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

Pues bien, realmente la parte demandante no observó el cumplimiento de esta normatividad, soslayando por completo que el indicado documento, esto es el certificado del registrador allí indicado, se erige como un anexo que debe aportarse con la demanda, sin que sean admisibles justificaciones tales como que el inmueble (i) no cuenta con matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos; (ii) que se desconoce titular alguno del mismo; y (iii) que se solicitó un nuevo certificado pero que demora un mes en expedirse.

Y es que ciertamente el documento que se observa al folio 44, reproducido al folio 72, del primer cuaderno del expediente, no se identifica con el referido en el indicado numeral 5° de la norma 372, porque aquel solo certifica que *“consultados los índices que se llevan en esa oficina, NO fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión, que identifique el inmueble objeto de la solicitud”*; y ello, en puridad, por la precaria información suministrada por el peticionario del certificado, si se tiene en cuenta, a manera de ejemplo, que el registrador advirtió que el inmueble *“ubicado en la carrera 14 B # 1-64 Sur MJ 1, de Bogotá D.C., y plano de la manzana catastral No. 002102002 (la dirección citada por el solicitante no se encuentra reflejada en el plano que se aporta)”*, situación que lo llevó a certificar que no fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual o de mayor extensión y que no aparece ninguna persona como titular inscrita del derecho real principal de dominio.

Sigue de lo precedente que no se cumplió con la indicada normatividad procesal, máxime si como se advirtió en la demanda que *“el inmueble fue adquirido por el anterior poseedor, mediante invasión a uno de mayor extensión”* (hecho 12), por lo que la consecución del certificado debió orientarse desde los datos de ese

predio de mayor extensión y no sobre los particulares del que se dice posee la actora de hoy.

Por lo demás, ni siquiera la parte demandante acreditó la petición de un certificado con los datos extractados del predio de mayor extensión como para considerar la previsión del inciso 2° del numeral 5° de la norma 375 *ibidem*.

3. Por consiguiente, ante ausencia de evidencia material en contrario de lo considerado por el *a quo*, que lo llevó al rechazo de la demanda, debe mantenerse la decisión de primer grado, sin más consideraciones que el caso no requiere y sin imposición de costas por no aparecer causadas.

4. En consecuencia, este juzgado de circuito **confirma** la auto materia de la apelación.

Ejecutoriado este proveído regrese el asunto a la oficina judicial de origen. Ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 01 JUL 2020

Secretario, _____